



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Veintinueve de junio de dos mil veintidós.

PROCESO DIVISORIO RAD. 2018-0156

No es posible atender la solicitud de suspensión que del presente proceso eleva el apoderado de la parte demandante haciendo apego de la norma contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso.

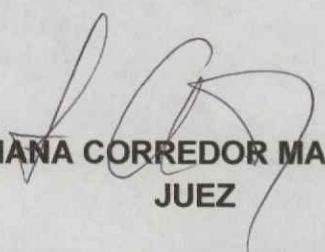
Lo anterior, porque no es la oportunidad procesal ni este Juzgado es el competente para resolver dicha petición, si se tiene en cuenta que de conformidad con lo que estatuye el inciso segundo del artículo 162 *ibídem* "La suspensión a que se refiere el numeral 1° del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia o de única instancia". (Énfasis propio de este Despacho).

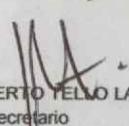
De manera que aquí no se dan ninguna de las dos hipótesis a que se refiere el artículo citado, por cuanto el presente proceso no es de única instancia, ni mucho menos se encuentra en estado de dictar sentencia de segundo grado.

Y, por consiguiente, el que debe pronunciarse acerca de esa suspensión que depreca el mandatario judicial de la actora es el juez de segunda instancia y no esta funcionaria.

En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 59 hoy 30 JUN 2022</p> <p> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
--